

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

n° 0000288

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL  
MUNICIPIO DE SABANALARGA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2278/82, el Decreto 1594/84, la Ley 99 de 1993, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00359 del 28 de noviembre de 2007 se inicio investigación y se formularon cargos en contra de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, por la presunta vulneración a la los artículos 307 y 232 de la Ley 9/79, los artículos 5, 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 84 del Decreto 1594/84, teniendo en cuenta que el matadero municipal no cumplía con las condiciones legales necesarias para funcionar y se encontraba realizando vertimientos sin ningún tratamiento especial.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al investigado el día 19 de diciembre de 2007.

Que con base en lo anterior el investigado, presento a través de radicado N° 000027 del 4 de enero de 2008, sus respectivos descargos en los cuales señalo lo siguiente:

*“El matadero de Sabanalarga desde el mes de junio de 2004, el señor Alcalde Juan Acuña Colpas decidió entregarlo a la empresa Inversiones y Representaciones Polmar Ltda., únicamente con el ánimo de que una firma especializada sacara adelante dicho proyecto, esta firma renunció a seguir manejando el Matadero. En mayo de 2007 se le entregó a Agropecuaria Jaicar S.A en arriendo el Matadero.*

*Tal como lo pudo constatar el señor José Fruto, profesional especializado de la CRA, mediante la visita de seguimiento N° 00361 del 18 de septiembre de 2007, el matadero ha mejorado en su parte física, estructural, buenas prácticas de manufactura y en la parte ambiental. Se ha logrado que las trampas de sedimentos sólidos y la disposición de los mismos sea la manera adecuada. En cuanto a la parte de captación de agua endiente un pozo profundo, la firma Polmar Ltda. le tocó construir un nuevo pozo de 20 metros de profundidad en el año 2004, para poder laborar con unas mediadas higiénicas mejoradas, ya que las acometidas realizadas por la TRIPLE A, quien llegó al Municipio por iniciativa y durante el periodo de gobierno del señor Alcalde JUAN ACUÑA COLPAS y que debido a su plan de expansión colocando redes nuevas no ha llegado el preciado liquido hasta las instalaciones del matadero de Sabanalarga.*

*Si bien es cierto que no se han presentado las caracterizaciones de sus efluentes líquidos antes y después del sistema de tratamiento, la firma Agropecuaria Taimar S.A. se compromete a que en el mes de enero y julio de 2008 presentará las caracterizaciones de dichos semestres al igual que el diligenciamiento del formato para la captación de agua del pozo. Los diseños y especificaciones de los sistemas de tratamiento tanto de sólidos como líquidos están contemplados en el plan de manejo ambiental que está laborando dicha firma y entregará a la CRA en enero tal como lo tiene presupuestado ya que para dicha fecha entregaran a INVIMA el formato de inscripción y el plan gradual de cumplimiento como lo ordena la Resolución N° 20077018119 del 23 de agosto de 2007, que son planes complementarios y por ende se trabaja en al ejecución y perfeccionamiento de los mismos para optimizar las operaciones de dicho matadero en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000288 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

*aras de prestar un mejor servicio, higiénicamente, sanitaria y ambientalmente. El Sr. Alcalde Juan Acuña Colpas recuerda que se han pagado el cobro de la tasa retributiva del matadero durante su periodo de gobierno.*

*Cuando hablan de la violación al artículo 232 de la Ley 9/79, le garantizo que existe un veterinario oficial permanente de la Unidad Programática Ambiental N° 2 de la Secretaría de Salud Departamental que realiza los exámenes ante y postmortem y quien ratifica que el sacrificio de bovinos se ajusta a las normas que lo rigen en el Matadero de Sabanalarga, de todas maneras las actas de inspecciones y controles realizadas por el UPRA e INVIMA así lo confirman.*

*En el Matadero de Sabanalarga, de todas se sacrifica un promedio de 10 reses diarias, como pueden apreciar es tan pequeña la matanza que se pueden recoger los residuos sólidos en un 90%, todo sale de las instalaciones en un lapso de 8 horas máximo después de la faena (casco, cerdas, cebo, contenido ruminal, orejas, viriles). La sangre se recoge en la zona de sangría y se evacua a porcicultores y quienes las utilizan en subproductos. El lavado de la sala llega a la laguna artesanal de oxidación después de pasar por las trampas donde los sólidos son separados.*

*El Municipio de Sabanalarga en cabeza del Sr. Alcalde JUAN ACUÑA COLPAS, está comprometido con el bienestar de sus habitantes y usuarios del Matadero, por tal razón está al tanto de las modificaciones del Matadero de Sabanalarga las cuales han sido en beneficio de todos y respeta las normas ambientales que los rigen.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra del Municipio de Sabanalarga con base en los siguientes argumentos técnicos-jurídicos:

Que se procedió a practicar una visita de inspección técnica con la finalidad de evaluar los descargos presentados de la cual se originó el concepto técnico N° 000147 del 20 de mayo de 2008, suscrito por el veterinario José Fruto, con el visto bueno de la gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó que las condiciones higiénico sanitarias y ambientales del matadero han mejorado con relación a las observadas en visitas anteriores, los contenidos ruminales e intestinales los depositan en el patio, la sangre la entregan a particulares para alimentos de cerdos. Las aguas residuales de lavado las tratan en un sistema de tratamiento aeróbico con sedimentadores de sólidos, desarenadores, trampa de grasas. El agua residual del Matadero de Sabanalarga está constituida por aguas provenientes del proceso de sacrificio de ganado bovino, lavado de canales e instalaciones. En los vertimientos de los residuos líquidos se observó la presencia de residuos en suspensión y sangre coagulada.

El Matadero no cuenta en la actualidad con permisos de vertimientos líquidos y concesión de aguas, y no ha presentado el documento contentivo de la información de las guías ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: 0000288 DE 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

Que la administración del Matadero presentó los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales industriales, lo cual indica que el tiempo de vertimiento de las aguas residuales del matadero de Sabanalarga es de 4 horas/día por 25 días/mes, y el punto recepción de vertimientos es una laguna de oxidación y luego es utilizada para riego de pastos.

Las cargas Kg/día para los parámetros básicos analizados a la salida del sistema de tratamiento son los siguientes:

DBO <sub>5</sub> : 16,26.....	Sólidos Suspendidos: 1,79
DQO: 20,33.....	Grasas y/o Aceites: 0,69

Que la actividad de sacrificio de reses está regida por el decreto Ley 2811/74, la Ley 09/79, por el Decreto 2278/82, la Ley 99/93, el Decreto 1494/84, normas a través de las cuales se señalan los requisitos, términos y condiciones bajo los cuales se puede adelantar dicha actividad.

Que el Decreto 2278/82 dispone que las actividades de sacrificio consistentes en el beneficio de un animal mediante procedimientos higiénicos y sanitarios, oficialmente autorizados para fines de consumo humano, en un establecimiento dotado con instalaciones necesarias para dicho sacrificio, encontrando una situación irregular a la norma en el Municipio de Sabanalarga, toda vez que en la actualidad no se cuenta con un documento elaborado de conformidad con la guías ambientales

Que además de los aspectos ambientales se deben tener en cuenta los aspectos sociales en materia de sanidad ambiental de esta actividad, toda vez que el resultado de la actividad de sacrificio es un producto primario, "la carne", para consumo humano, lo que constituye un factor de alto riesgo epidemiológico para la comunidad.

Que es responsabilidad del Alcalde Municipal como máximo representante de la comunidad, si no existe un matadero privado, facilitar a la comunidad un sitio con las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas donde se pueda realizar esta actividad, y que la práctica de la misma no atente o acuse impactos negativos contra el ambiente y mucho menos contra la salud de la comunidad.

Que frente a los argumentos defensivos presentados por el recurrente, como primera medida es pertinente aclarar que dentro del expediente contentivo de la información del Matadero del Municipio de Sabanalarga no reposa prueba de la existencia de una concesión del servicio a una tercera persona. Solo hasta ahora es que se tiene conocimiento de la concesión a la empresa Agropecuaria Jaicar S.A.

Así mismo es importante recordar que en actuaciones pasadas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones, mas específicamente la Resolución N° 000211 del 18 de julio de 2006, por medio de la cual se impuso una sanción al Municipio, asumiendo éste la responsabilidad dentro del proceso.

Es claro que el Municipio había asumido directamente la responsabilidad por la inadecuada operación del Matadero, toda vez que no había reportado formalmente a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000288 DE 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

Corporación de la concesión a la empresa Agropecuaria Jaicar S.A., solo hasta ahora como se menciona anteriormente es que se informa sobre dicha negociación.

Que la ley ha instituido a las autoridades ambientales de facultades tendientes a controlar fenómenos que pueden producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades, imposición de sanciones; para el caso que se nos presenta, el inadecuada operación del Matadero, y la no implementación de las guías ambientales para el sector, por lo que se evidencia un incumplimiento de la normatividad ambiental, que no es excusable en modo alguno.

Que es claro que el Municipio de Sabanalarga, con su omisión se encuentra transgrediendo normas ambientales lo cual genera una responsabilidad por parte de ésta teniendo en cuenta que se configuran todos los supuestos para ello.

Ahora bien, esta Entidad no puede desconocer que a la fecha el Matadero de Sabanalarga ha mejorado en su funcionamiento tal como lo señala el concepto técnico mencionado, lo que demuestra un avance de los requerimientos impuestas por la CRA.

Así mismo con relación a lo señalado por el investigado de que la empresa concesionada allegaría la información requerida, es importante señalar que a la fecha no se han presentado la solicitud de vertimientos líquidos, ni la guía ambiental, solo se ha allegado la solicitud de concesión de aguas, pero teniendo en cuenta que a partir de la fecha estas obligaciones se encuentran en cabeza de la empresa Agropecuaria Jaicar S.A., se procederá a requerírsele directamente a ellos.

Es importante señalar que la manera en que el espíritu de la normatividad que regula la protección y precede el medio ambiente concibe la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil dentro de la teoría objetiva de la responsabilidad; es decir, que no toma en cuenta los elementos de intención y voluntariedad del actor de la acción u omisión que trajera como resultado un daño o perjuicio, sino sólo el nexo causal entre la acción u omisión del sujeto y el resultado dañoso. O sea, que basta con la infracción del orden jurídico establecido o el quebranto del patrimonio o de los derechos ajenos, para este evento estamos frente a una afectación de intereses generales de una comunidad, a quien la Constitución y la ley protegen su derecho a un ambiente sano.

Que la responsabilidad ambiental supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño o perjuicio y otro lo ha sufrido. Ésta es la consecuencia jurídica del supuesto de hecho, esto es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por ello la responsabilidad ambiental se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación.

Que se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000288 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que el Municipio de Sabanalarga incumplió con la normatividad ambiental al no implementar las guías ambientales, y al no contar con los permisos para la operación del Matadero, lo que origina la violación de las normas ambientales como son el Decreto 2278/82 y el Decreto 1594/84.

El matadero de Sabanalarga no aplica medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, ni control de los impactos ambientales toda vez que no cuenta con la implementación de la guía ambiental.

Sin embargo y como ya se señalo se debe tener en cuenta que el Municipio de Sabanalarga, ha mejorado e implementado alguno de los requerimientos impuestos por la Corporación.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a) "*Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "*Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto*".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "*La multa será impuesta mediante resolución motivada...*".

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE SABANALARGA, incurrió en la violación a los deberes establecidos en la Ley 9/79 artículos 232 y 307, en los artículos 5, 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, y el artículo 84 del Decreto 1594/84 cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

- Artículo 232 de la Ley 9/79 que determina: "*Todos los animales a sacrificar, serán sometidos a inspección sanitaria ante motem en los corrales del matadero. Solo se permitirá iniciar el sacrificio cuando la autoridad sanitaria oficial competente lo autorice.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000288 DE 2008  
n° 0000288

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

- Artículo 307 de la Ley 9/79 que señala: *"El sacrificio de animal de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que sobre el sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud.*
- Numeral e) del artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *"Son aguas de uso público... e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas".*
- Artículo 30 Ibidem establece: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".*
- Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que señala *"se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o al fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*
- Artículo 84 del Decreto 1594/84 que señala *"Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezca el Ministerio de Salud y la EMAR".*

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Municipio de Sabanalarga, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al Municipio de Sabanalarga, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el presente caso, se infringieron en la Ley 9/79 artículos 232 y 307, en los artículos 5, 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, y el artículo 84 del Decreto 1594/84. El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000288 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	5	11	\$5.076.500.00
TOTAL VALOR MULTA			\$5.076.500.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Municipio de Sabanalarga, representado legalmente por el señor Carlos Adolfo Roca, o quien haga sus veces al momento de la notificación, multa equivalente a Cinco millones setenta y seis mil quinientos pesos M/L, (\$5.076.500), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir dos copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente providencia, al Personero Municipal de Sabanalarga, al Procurador Ambiental y Agrario, y a la Contraloría Departamental, para lo de sus conocimientos y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000288 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 29 MAYO 2008

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL PÉREZ JUBÍZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Matadero S/larga Exp N° 1727-260  
Elaborado por Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado  
Revisado por Dr. Marcos Escolar Gerente de Gestión Ambiental (E)